

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00263

ACCIONANTE: ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR

ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

ANTECEDENTES:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de petición y derecho a la igualdad.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, interpuso un derecho de petición de interés particular, el día 28 de febrero de 2023 bajo el radicado No. 2023-0117603-2 en donde solicitaba el cuándo y cuanto se le otorgaría el porcentaje de la indemnización.
- Indica la actora que, es víctima de desplazamiento forzado, y cuenta con la orden de pago No. 04102019-1706973 del día 30 de abril de 2019 por la solicitud de reparación administrativa el cual fue reconocido y registrado.
- Indica la actora que, a la fecha la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.
- Asevera la quejosa que, al no contestar el derecho de petición esta vulnerando su derecho fundamental de petición, además vulnera su derecho a la verdad, a la indemnización, a la igualdad y a los demás consagrados en la tutela 205 de 2004.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“Ordenar UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VITIMAS, contestar el DERECHO DE PETICION de fondo

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VITIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a CANCELAR el porcentaje de la INDENIZACION por el hecho victimizante de DESEMPLEO FORZADO bajo la orden de pago No. 04102019-1706973 del 30 de abril de 2019

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VITIMAS al NO contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la INDENIZACION DE VICTIMAS por la persona antes citada.

CONTESTACION AL AMPARO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, obrando en calidad de representante judicial, quien manifiesta que:

Pone de presente la existencia de actuación temeraria por parte del accionante, ya que, sin justificación, **interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos**, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del JUZGADO 027 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – ESCRITO 11001310502720230003000 la cual mediante fecha 7 de febrero de 2023 resolvió “DECLARAR COMO HECHO SUPERADO”

Así mismo manifiesta que, dio respuesta al derecho de petición y fue notificado a la dirección electrónica gomezelizabeth7@gmail.com. Por lo anterior la accionante ya conoce la imposibilidad que le asiste a la entidad frente a informar fecha de pago de la indemnización administrativa.

Frente al caso en concreto manifiesta la encartada que, existe una temeridad por parte de la accionante, por lo tanto, aclara que la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto al observar la acción constitucional interpuesta por la parte actora se evidencia claramente que la accionante solicita el amparo de derechos fundamentales que según su apreciación fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo, sin embargo, la unidad ha garantizado los derechos aludidos con anterioridad a la interposición de la presente acción de tutela; tal es así que a la fecha la accionante ha presentado una acción constitucional en otro despacho judicial por los mismos hechos.

• **ACCIÓN DE TUTELA JUZGADO 027 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - ESCRITO**

• **Radicado 11001310502720230003000**

Recalca la accionada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991 habrá temeridad cuando “sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y su consecuencia será una decisión desfavorable. “En ese sentido, la temeridad ha sido entendida por la jurisprudencia constitucional como una vulneración del principio de buena fe, en tanto que constituye un abuso del derecho a interponer una acción de tutela para proteger los derechos fundamentales”.

La actuación temeraria supone, un desgaste injustificado del aparato judicial, pues, de alguna manera, se trata de “emplear irrazonablemente el mecanismo constitucional, en procura de una nueva decisión, a sabiendas de que el asunto ya fue decidido previamente”.

La temeridad se compone de un elemento objetivo, el determinado por la norma, y un elemento subjetivo, que se conculca de la mala fe que se pudiese encontrar dentro de la nueva acción, siendo que este último elemento no elimina la improcedencia de la tutela, en cuanto mecanismo judicial, como ha sido jurisprudencialmente aceptado. Ante este tipo de situaciones, puede el Juez, además de declarar la acción improcedente, sancionar o no a quien ha actuado de forma temeraria, sustentando su decisión en la gravedad de la repercusión de la conducta reprochable.

Por lo anterior solicita al despacho que, se declare la improcedencia de la acción de tutela ya que se ha encontrado más de una acción de tutela con:

- Identidad de las partes.
- Identidad en la causa petendi.
- Identidad de objeto.
- Ausencia de un argumento que justifique la interposición de la presente tutela.

Respecto a la cosa juzgada, se demostró que ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR, interpuso una acción de tutela ante el JUZGADO 027 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA – ESCRITO, por lo que se configura una cosa juzgada razón por la cual esta tutela debe ser desestimada, de acuerdo con la sentencia T141 de 2017 donde la corte manifiesta:

"En relación con la cosa juzgada, de manera general se ha dicho que se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus sentencias, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica. En tratándose del recurso de amparo, la existencia de cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional."

Como fundamentos de derecho respecto a la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales, como lo ha establecido el artículo 86 de la constitución política la acción de tutela fue consagrada *"con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales"*

Por lo tanto, "la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la demostración del quebrantamiento o amenaza de vulneración de por lo menos un derecho fundamental, y que esa violación o amenaza del derecho tenga relación directa con una acción u omisión imputable a la autoridad pública accionada. De lo contrario, la acción no está llamada a tener éxito"

En el presente caso, la parte accionante alega a una presunta vulneración a sus derechos fundamentales y se ha demostrado que no se ha puesto en riesgo tales garantías, por lo que resulta totalmente improcedente. En el presente caso no existe prueba de que se configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela. Esto es, la causación de un perjuicio irremediable, el que se caracteriza según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de

garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Resalta la encartada que, el debido proceso es de doble línea, “se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”. Esta garantía fundamental “en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración” y encuentra dentro de sus principios “los derechos fundamentales de los asociados”.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que “el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”, razón por la cual actúa la Unidad para las Víctimas dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”, permitiendo en todo caso a la víctima la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, resalta la accionada que es respetuosa del debido proceso administrativo y sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos:

- (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011;
- (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado.

Finaliza la accionada solicitando que, se niegue las pretensiones invocadas por ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR en el escrito de tutela.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 28 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número **LEX 7347129 del 19 de abril**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo el motivo por el cual no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023, además en dicha respuesta se le informa que con anterioridad ya se le habían emitido respuestas y le adjuntan la comunicación N° 202301593641 del 03 de febrero de 2023, mediante la cual se le suministro la misma respuesta. tal y como constan en el siguiente pantallazo:

Finado Por: CELIA ANDREA BARRERA BENITEZ 2023-04-19 15:08:09
Finado Por: ANDREA INGRID RIVERA FIGUEROA 2023-04-19 15:08:20

Bogotá D.C.
Señor (a):
ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR
gomezelizabeth7@gmail.com
TELÉFONO: 3104413972

Asunto: Respuesta del Derecho de Petición
Cód. Lex. 7347129 - D.I. 28879967 - M.N. LEY 387 de 1997

Cordial Saludo,

En atención a su petición me permito informar que respecto a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1059206-4909738, Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-1706973 del 15 de junio de 2022**, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.

Bogotá, Miércoles 19 de Abril de 2023

Señor(a)
ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR
Dirección: CL 132A 159 20 CASA 01 SANTA CECILIA LOCALIDAD SUBA GOMEZALIZABETH7@GMAIL.COM (TT) // CL 132 A 159 20 CASA 01 BARRIO SANTA CECILIA
Teléfono: 3104413972
BOGOTÁ DC, BOGOTÁ DC, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 19 de Abril de 2023, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **28879967**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS(VICTIMIZANTES(S))	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
1059206	1059206 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	21/08/2010	SANTANDER (68)	CIMITARRA (68190)

Que dentro de la declaración rendida **1059206** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR	Jefe(a) de hogar (Declarante)	28879967	Incluido	21/08/2010
JULIAN MAURICIO RANGEL GOMEZ	Hijo(a)/Hijastro(a)		No Incluido	21/08/2010
DARIO RANGEL MAECHA	Esposo(a)/Compañero(a)		No Incluido	21/08/2010

7-RESPUESTA-7347129-19 04 2023

Impugnaciones

Para: gomezelizabeth7@gmail.com

CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Respuesta al Derecho de Peti...

5 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida con número **LEX 7347129 del 19 de abril**.

Ahora, teniendo en cuenta que, LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, indica que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que la accionante ya había radicado la misma acción de tutela en otros Juzgados, el Despacho discrepa de tal afirmación, por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios Despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por la entidad accionada que la tutela que se radicó sobre derechos de petición radicados en fechas diferentes siendo la primera radicada el 6 de enero de 2023 y ante esta instancia judicial se está resolviendo respecto del derecho de petición que se radicó el 28 de febrero de 2023, por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad, puesto que si bien el actor a radicado varias veces acción de tutela, se tiene que en las mismas relaciona diferentes derechos de petición que, si bien puede que soliciten información de la cancelación de la indemnización, los periodos de tiempo difieren.

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las

autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada para el pago de la indemnización, toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el año 2023,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION e IGUALDAD** impetrados por **ELIZABETH GOMEZ VILLAMIZAR** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efca8cdf5f41c409a9cf8bd6adc3c3dc53dbaab87a72ee055fa60191844a97**

Documento generado en 02/05/2023 08:27:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>